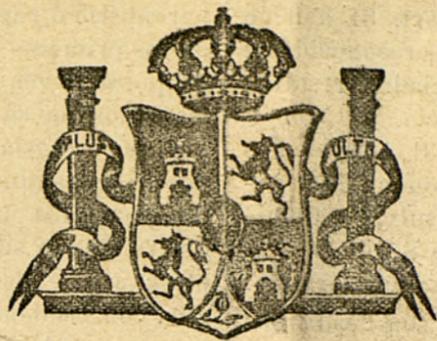


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
—	
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia salieron en la mañana de ayer para la ciudad de Zaragoza, donde llegaron por la tarde, continuando en dicho punto sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 135.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de consulta de esa Comision provincial acerca de la interpretacion que deba darse á los artículos 30, 31 y 143 de la vigente ley de Reclutamiento, la expresada Seccion en 28 de Febrero último, emitió el siguiente dictámen sobre el asunto:

«La Seccion ha examinado la consulta de la Comision provincial de Sevilla acerca de la interpretacion que deba darse á los artículos 30, 31 y 143 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Manifiesta esta Comision que con motivo de varias denuncias de mozos á quienes alcanza la sancion del art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1885, han surgido las siguientes dudas:

1.^a Si para asegurar los beneficios que declara el art. 31 ha de auxiliarse á los denunciadores para la aprehension de los denunciados, y han de ingresar estos inmediatamente en Caja, á fin de que no continúen ocultándose ni se fuguen tan luego como tuvieren noticia de la denuncia.

2.^a Qué procedimiento deberá seguirse respecto de dichos mozos puesto que no lo expresa la ley.

3.^a Si los mozos denunciados han de ser incluídos en el alistamiento del siguiente año al en que se descubrió su omision, cuando el alistamiento relativo á este mismo año se halle definitivamente cerrado, ó convendrá incluirles en él á pesar del cierre, como quiera que tales mozos deben ocupar los primeros números del sorteo inmediato, aunque no tomen parte en él, segun el citado art. 30; y si los beneficios que establece el art. 31 han de concederse á un mozo de los comprendidos en aquel año, esto es, del en que se ha descubierto la omision del denunciado.

4.^a Si las denuncias han de ser remitidas á los Ayuntamientos para que, con citacion de los interesados, se abra juicio acerca de ellas, resolviendo las Comisiones provinciales en grado de apelacion, ó de oficio sin que haya mediado recurso dealzada, ó han de conocer desde luego las Comisiones provinciales, puesto que solo ante ellas ha de practicarse el reconocimiento de los denunciados.

5.^a Si aparte de la redencion de los mozos designados por los denunciadores deberá ceder el ingreso de los denunciados en Caja en vafor de los demás mozos de la misma zona que tengan los números inmediatos al último cupo, puesto que la ley no previene que las plazas de tal clase de redimidos se cubran por otros mozos, ni manda que se llame á ningun número superior al que constituya el cupo.

6.^a Si los denunciados deben ser considerados como los prófugos para los efectos de la aprehension.

7.^a Si aunque el denunciado no comparezca para ingresar en Caja, ha de considerarse subsistente el derecho del denunciador ó designar el mozo que haya de quedar como redimido del servicio activo cuando se ejecute el sorteo, pu-

diendo ejercitar tal derecho el denunciador en favor de su hijo desde que se mande inscribir al denunciado como cabeza de lista.

De todas estas dudas, la primera, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima están resueltas por el tenor literal de los artículos 30, 31, 87 y 100 de la ley y Real orden circular de 22 de Agosto de 1887, inserta en la Gaceta del día 26.

Verdad es que en cierto modo pudiera llamarse prófugo y someter á los procedimientos que tal calificacion lleva consigo al mozo que no pida á su debido tiempo su inclusion en el alistamiento, puesto que este entraña la base de todas las operaciones del reemplazo hasta el punto de no ingresar en Caja el que no se halle previamente alistado.

Algo se asemejan los que omiten dicho requisito, los que dejan de concurrir al acto de la clasificacion de soldados, y los que eluden su ingreso en las Cajas de recluta.

Asi lo entendió la susodicha Real orden, resolviendo, de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Gobernacion y de Guerra y Marina de este Consejo, que son prófugos los comprendidos en las dos últimas situaciones de que se deja hecho mérito, porque asi se deduce del pensamiento de la ley y de la mayor importancia que reviste el ingreso en Caja.

Pero, esto no obstante, los referidos preceptos no confunden los mozos comprendidos en el art. 30 con los que incurren en la sancion más grave que determinan los artículos 87 y 89 y la mencionada Real orden; antes bien, aparecen separados con caracteres y distinciones que no es posible desconocer.

Declara el art. 37 que «son prófugos los mozos comprendidos en algun alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificacion, á menos que justifi-

quen alguna de las causas que enumera el art. 88.»

El art. 89 destina á los prófugos «á servir en Ultramar por dos años mas de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse ó sustituirse, asi como las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles, sin que tomen parte en los sorteos.»

Establece el art. 30 que «los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluídos en el primer alistamiento que se verifique despues de descubierta la omision, y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles, por el orden correlativo de inscripcion, los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir, si hubiesen procurado su omision con fraude ó engaño.»

El art. 100 dice: «que cuando el prófugo fuere aprehendido por algun mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermano de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño en los cuerpos activos armados el recargo que se imponga al prófugo. El descubrimiento y aprehension de un prófugo producirá, respecto al que la hiciere, los efectos que determina el art. 31 en favor del que denunciare la existencia y paradero de algun mozo comprendido en el art 30.»

Expresa el art. 31 que «el que denunciare la existencia y paradero de un mozo comprendido en el art. 30 y que resulte útil para el servicio, tendrá derecho á designar un mozo de entre los comprendidos en aquel año, que será

considerado como redimido á metálico para el efecto de ser incluido en la cuarta situacion del artículo 2.º; si tuviese un hijo sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas de la Península ó de Ultramar podrá usar de este derecho á favor del mismo.»

Resulta, pues, que si bien unos y otros mozos faltan á la ley, y esta les condena desde luego á ser soldados en servicio activo, prohibiéndoles que tomen parte en los sorteos y que se les oiga cualesquiera exclusiones ó excepciones, los prófugos han de ser precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años mas de los señalados para los sorteos, sin que puedan redimirse ni sustituirse, por que han de sustituir á los últimos números de su zona á quienes hubiese cabido la suerte de ir á aquellos Ejércitos, en tanto que la responsabilidad que fija el artículo 30 no produce recargo en el tiempo del servicio activo, ni impide la redencion, y es imputable, así al mozo que no pide su inclusion en el alistamiento, como á las Corporaciones municipales que por negligencia no los incluyen.

Además, segun la ley y la jurisprudencia, solo pueden reputarse prófugos los mozos que, *incluidos en algun alistamiento*, no se presenten personalmente al acto de la clasificacion ó falten al ingreso en Caja, si no justifican la imposibilidad de concurrir. Y como los mozos de que trata el art. 30 no figuran en ningun alistamiento, evidentemente se observa que en ellos no existen las cualidades con que la indicada definicion los determina. Tampoco se halla autorizada la aprehension de los no alistados, mientras que sí lo está la de los prófugos, variando, por tanto, el procedimiento para unos y otros y los derechos de ambas clases de denunciadores.

En cuanto al alistamiento en que han de inscribirse los denunciados y reemplazo á que hayan de pertenecer los que se consideran como redimidos, hay que distinguir la fecha de la denuncia y el interés mas ó menos próximo y legítimo del que lo ejercite en favor del designado para la redencion del servicio, pues practicada la rectificacion del alistamiento, queda este cerrado definitivamente, segun las disposiciones del capítulo 5.º de la ley, y solo cuando el denunciador designare para ser redimido á un mozo extraño, se exigirá que este corresponda al reemplazo en que el denunciado efectúe su ingreso en Caja, segun la acepcion que á la frase *en el sorteo de aquel año* se ha dado en varios dictámenes de esta Seccion y de la de Guerra y Marina.

La Real orden de 28 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta de 5 de Noviembre, declaró que las

denuncias pueden hacerse ante el Ayuntamiento ó ante la Comision provincial, segun la época en que sea descubierta la omision, y que los beneficios del art. 31 han de concederse cuando, reconocidos y tallados los denunciados, resulten útiles para el servicio.

Los artículos 30, 31, 143 y demás concordantes se oponen á la interpretacion que consulta la Comision provincial de Sevilla en la quinta de las dudas que formula.

Los denunciados son destinados á los Ejércitos de Ultramar por sus respectivas zonas ó por las inmediatas, si el número de ellos excediese del cupo de las suyas. La Caja de recluta no aumenta ni disminuye su contingente, porque el denunciado ingresa si resulta útil y el designado queda redimido.

No hay términos hábiles para que, aparte de la redencion de los designados por los denunciadores, ceda el ingreso de los denunciados en favor de los demás mozos de la misma zona que tengan los números inmediatos al último del cupo.

La única ventaja de que gozan los mozos del reemplazo y zona en que ingresan los denunciados es la que establece el art. 143 con relacion al servicio en Ultramar.

En consecuencia, opina la Seccion que procede fijar las siguientes reglas:

1.ª La denuncia de la existencia de un mozo comprendido en las prescripciones del art. 30 se hará ante el Ayuntamiento ó ante la Comision provincial, segun que su omision se descubra antes ó despues de la rectificacion del alistamiento.

2.ª Si la denuncia se ejercitare antes del cierre definitivo, el Ayuntamiento acordará la inmediata inclusion del mozo, si este hubiere dejado transcurrir todas las operaciones de dos ó mas alistamientos, y si á la sazón solo contare ó cumpliera la edad de veinte años, se verificará su inclusion al practicar la rectificacion luego que, vencida la mañana á que se refiere el art. 54, haya incurrido en falta por no haber pedido su inscripcion por sí ó por representante legal. Si se ejercitase despues del cierre, se presentará ante la Comision provincial, la cual ordenará á la Corporacion municipal que el denunciado sea incluido en el alistamiento correspondiente al primer reemplazo que tenga lugar, si no pudiere ser inscrito en el corriente.

3.ª Las Corporaciones municipales y provinciales ante las que se denuncie la existencia de un mozo moroso, cuidarán, bajo la responsabilidad que las leyes determinan para los casos de negligencia, omision ó falsedad, de que por los Secretarios respectivos se ponga en las denuncias nota expresiva de la

fecha y hora de su presentacion nombres de los denunciadores, denunciados y designados para los beneficios del art. 31, relacion de parentesco ó representacion legal de los primeros con los últimos, y de que se lleven registros especiales en los que se consignen las referidas circunstancias, las filiaciones de los denunciados, á ser posible, y cuantos datos conduzcan á determinar la situacion de unos y otros, aparte del acuse de recibo que, con las debidas formalidades, se expedirá de oficio á los interesados, aunque no lo reclamen.

4.ª Los Ayuntamientos instruirán expedientes justificativos de las circunstancias de los mozos denunciados sin audiencia de estos, guardando secreto acerca de las diligencias que se practiquen para averiguar la culpabilidad de los mismos, sin perjuicio del derecho de los denunciadores, en vista de los documentos que suministren el padron de habitantes, archivos parroquiales y oficinas del Registro civil, firmando los Concejales y el Secretario, ó el que haga sus veces, el acta del resultado de la investigacion en la forma que previene el art. 45 de la ley, con reserva de la facultad que el mismo artículo confiere á los Gobernadores de provincia cuando resultare fraudulenta la omision.

5.ª Cuando dichos expedientes tengan estado, se podrá oír á los denunciados, si lo solicitaren, para acreditar que la omision no les es imputable, ya por hallarse gravemente enfermos, sin poder trasladarse al punto en que se verifique el alistamiento, ya por haber sido comprendidos en el de otro pueblo, ó por estar en algun Asilo, en prision ó Cuerpo armado del Ejército ó de la Marina, sin que sus padres, curadores, directores ó Administradores de los Asilos, Jefes de los establecimientos penales ó de los institutos militares hubieran cumplido por ellos la obligacion que les impone la ley.

6.ª Los Ayuntamientos, segun el resultado de los expedientes, declararán comprendidos ó no en la sancion del art. 30 á los mozos denunciados, y otorgarán á los denunciadores el derecho que establece el art. 31, con las condiciones que el mismo determina, y las Comisiones provinciales fallarán en definitiva del modo que resuelven las demás incidencias de los reemplazos, sin perjuicio del recurso dealzada para ante el Gobierno.

7.ª Las denuncias no causarán la redencion de los designados, hasta que los denunciados resulten útiles para el servicio militar, despues de la talla y reconocimiento á que serán sometidos como los demás mozos.

8.ª Si el designado para ser redimido fuese el denunciador, hijo,

nieto ó pupilo de este, no obstará que el denunciado pertenezca á distinto reemplazo; pero si la designacion se hiciera en favor de cualquier otro mozo, no prevalecerá si este no pertenece al sorteo en que ingrese el denunciado.

9.ª El orden cronológico en que se hicieren las denuncias determinará el derecho preferente y subsiguiente de las mismas.

10. Solo procederá la captura del mozo moroso cuando, *despues de alistado*, se le declare prófugo por no presentarse al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, ó al ingreso en Caja.

11. El ingreso de los denunciados en Caja solo producirá, respecto á tercero, los efectos que determinan los artículos 31 y 143 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1888.—Albareda. Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(De la Gaceta núm. 151.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad interesa la busca y captura de José Jimeno Carceller (Recental), soltero, sombrerero, hijo de Manuel y Lamberta, de 30 años de edad, natural de Tronchon, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña, cara larga, barba poblada como de un mes, viste camisa blanca con rayas azules, pantalon de algodón oscuro, blusa de cretona, faja negra, pañuelo á la cabeza, calcillos de estambre blanco y alpargatas pasadas á lo miñon.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á averiguar el paradero de dicho sugeto, y caso de ser habido será puesto á mi disposicion con las seguridades debidas.

Burgos 14 de Mayo de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán sin demora á la busca y detencion de Vicente Obejero Rojo, de 16 años de edad, pelo y ojos negros, color moreno, nariz regular, tiene una cicatriz en la mano derecha entre los dedos pulgar é índice; y caso de ser habido será puesto á mi disposicion.

Burgos 14 de Mayo de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

El Sr. Ingeniero Jefe de este distrito minero D. Pedro Fernandez Soba me pasa con esta fecha la siguiente

«Nota de las operaciones facultativas de campo que van á ser efectuadas por el personal de esta Jefatura de minas para el despacho de los expedientes de minas cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuacion.

Nombres de las minas.	Mineral.	Sitio en que radican.	Términos.	Interesados.	Operacion.	Minas colindantes.	Fecha ó plazo.
San Cristobal, n.º 646.	Cobre argentífero	San Cristobal.....	Monterrubio....	Sociedad anónima de mi- nas de Monterrubio....	Reconocimiento y demarcacion...	San Ernesto.	Desde el 19 al 23 de Mayo corriente.
Júpiter, núm. 664...	Hierro.....	Arroyo de la Fuente..	Vallegimeno....	D. José Felix de Vitoria.	Idem.....	Se ignora...	Del 21 al 25 id.
Rita, núm. 656.....	Plomo argentífero	Cuento de Balbarco..	Neila.....	D. Plácido Rubio.....	Idem.....	Idem.....	Del 23 al 27 id.
Luciana, núm. 663..	Cobre y otros...	Propiedad particular.	Pineda de la Sierra	D. Joaquin Garcia Monreal	Idem.....	La Ventura.	Del 25 al 30 id.

Burgos 14 de Mayo de 1888.—El Ingeniero Jefe del distrito, Pedro Fernandez Soba.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los interesados puedan presenciar las operaciones y tener preparado lo conveniente para construir los mojones ó hitos que previene el art. 32 de la ley; debiendo tener presente que este anuncio produce los mismos efectos legales que la notificación de que tratan los artículos 40, 45 y 1.ª de las disposiciones generales del Reglamento. Y encargo á los Sres. Alcaldes, pedáneos y demás autoridades presten al Sr. Ingeniero Jefe, encargado de practicar estas operaciones, cuantos auxilios les reclame y tiendan al mejor servicio que le está encomendado.

Burgos 14 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Antonio Botija.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Ejercicio corriente de 1887-88.

Mes de Junio de 1888.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, á saber:

	Pesetas.
1 Administracion provincial.....	12000
2 Servicios generales.	8000
3 Obras obligatorias..	12000
4 Cargas.....	1200
5 Instruccion pública.	7000
6 Beneficencia.....	20000
7 Correccion pública.	1500
8 Imprevistos.....	3000
9 Nuevos establecimientos.....	40000
10 Carreteras.....	18000
11 Obras diversas.....	4000
12 Otros gastos.....	1500
13 Resultas.....	5000
Total...	133200

En Burgos á 3 de Mayo de 1888.—El Contador, Leon Villen. —Conforme. —El Ordenador de pagos, Aparicio Ruiz.

Mayo 12 de 1888.—La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion, y que se publique en el Boletín oficial de la provincia. —El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Briviesca.

D. Francisco Alcalde Gomez, Juez de instruccion de la villa de Briviesca y su partido,

Por el presente al público hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa instruida en este Juzgado contra Felix Zaldivar Gomez, vecino de los Barrios de Bureba, so-

bre hurto de centeno en dicho pueblo á Doroteo Oña y Vivar, su convecino, le fueron embargadas las fincas que se dirán, sitas en jurisdiccion del mencionado pueblo; y en la pieza separada correspondiente está acordado por providencia de ayer se vendan en pública subasta, cuyo acto tendrá lugar ante este Juzgado en su sala audiencia en el dia 30 del mes actual á las doce de su mañana bajo las condiciones siguientes:

1.ª No existe titulacion de las fincas, de la que se proveerán á su costa los compradores, siendo tambien de cuenta de los mismos los gastos de escritura.

2.ª Antes de hacer postura, los licitadores consignarán el 10 por 100 de la tasacion de los bienes que deseen adquirir.

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Fincas rústicas.

Una heredad de 3 celemines al término de Solacuadra, tasada en 30 pesetas.

Otra de 1 fanega en el Pardillo, en 7'50.

Otra de 5 celemines, en Celada, un 25.

Otra de 6 celemines, en Fuenca-naleja, en 15.

Otra de 8 celemines, en Santa Ana, en 50.

Otra de 5 celemines, en el mismo término, en 50.

Otra de 3 celemines, en el Romero, en 8.

Otra de 3 celemines, en Solacuadra, en 20.

Dado en Briviesca á 4 de Mayo de 1888. — Francisco Alcalde. — Ante mí, Miguel Astarloa.

Castrogeriz.

D. José Chinchon Valladar, Juez de instruccion de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que para pago de las responsabilidades pecuniarias

originadas en causa seguida contra Juan Arijá Gonzalez, vecino de Sasamon, por hurto de varios efectos, se sacan á pública subasta los bienes embargados al mismo, y son los que á continuacion se expresan, siendo el remate el dia 5 de Junio á las doce de su mañana en este Juzgado.

Una tierra en término de Sasamon, al pago titulado del Campillo, de cabida dos fanegas, tasada en 40 pesetas.

Una casa en el casco de Sasamon, calle de la Cambija, señalada con el núm. 12, de 30 metros cuadrados de superficie, en 75.

Y con el fin de que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisicion, se expide el presente con la advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valoracion, siendo obligacion de todo licitador consignar momentos antes en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion y haciendo presentacion de la cédula personal.

Dado en Castrogeriz á 9 de Mayo de 1888.—José Chinchon Valladar. —Por mandado de S. Sría., Eustasio Escribano.

Villarcayo.

D. Felix Jarabo Garcia, Juez de instruccion de Villarcayo y su partido,

Hago saber: que en el dia 23 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embargados á Pedro Landeras y Villota y su esposa Clara Oteo Plágaro, vecinos de Criales, en el expediente de costas instruido contra los mismos en causa sobre lesiones.

Una casa en Criales, al barrio Bajero, núm. 73, de 8 metros de

longitud y 7 de latitud, tasada en 375 pesetas.

Una heredad en Criales, á Portillo-Velilla, de 4 celemines, en 16.

Otra á Portillo la Fuente, de 3 celemines, en 10.

Otra á Rioyo, de 3 celemines, en 15.

Otra á Ampudia, de 4 celemines, en 12.

Otra á Viñas, de 6 celemines, en 20'75.

Otra en dicho sitio, de 3 celemines, en 9'50.

Otra en igual sitio, de 3 celemines, en 10'50.

Otra á San Esteban, de 4 celemines, en 11.

Otra al mismo sitio, de 3 celemines, en 13.

Otra á los Manzanillos, de 2 celemines, en 8.

Otra á Eidillo, de 4 celemines, en 11.

Otra á Rivero quebrado, de 4 celemines, en 15.

Otra á Valdelaescalera, de 6 celemines, en 15.

Otra á Rebollo, de 6 celemines, en 27.

Otra á Valpejeros, de 4 celemines, en 12.

Otra á San Esteban, de doce celemines, en 24.

Otra en dicho sitio, de 12 celemines, en 23.

Otra á Portillo mayor, de 1 celemin, en 3,

Otra á Valvadiello, de 3 celemines, en 9.

Otra á Bárcena, de 6 celemines, en 12.

Otra á la Dehesa, de 2 celemines, en 5'50.

Otra en dicho sitio, de 2 celemines, en 5.

Otra á la Calzada, de 1 celemin, en 25'75.

Otra en dicho sitio, de 1 celemin, en 10.

La tercera parte de otra á Tamarrales, de haber toda 42 áreas 88 centiáreas, proindiviso con las otras dos partes de Atanasio Gar-

cia y Fulgencio Presa, en 14'50.

La tercera parte de otra á Canales, proindiviso con las otras dos partes de dichos Atanasio y Fulgencio, de 18 celemines toda ella, en 12.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistos de sus correspondientes cédulas personales, del 10 por 100 del valor de los bienes que ha de consignarse, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su valor; debiendo expresarse que las fincas números 1, 2, 5, 9, 10, 17, 18, 23, 24 y 25 corresponden á los procesados Pedro Landeras y Clara Oteo por haberlas comprado durante el matrimonio: las números 6, 8, 11, 13, 14, 16, 26 y 27 al procesado Pedro Landeras, y las números 3, 4, 7, 12, 15, 19, 20, 21 y 22 las tiene amillaradas á su nombre el Landeras, viniendo pagando por ellas la contribucion; que de las fincas rústicas no hay ningun título inscrito, y el de la urbana se halla en poder de tercera persona en garantía de un préstamo; por lo que serán de cuenta del rematante la adquisicion de títulos, así como los gastos de otorgamiento de escritura é inscripcion de la misma en el Registro de la propiedad de este partido.

Dado en Villarcayo á 1.º de Mayo de 1888.—Felix Jarabo.—Por su mandado, Mauricio L. Miegimolle.

EDICTO.

D. Jorge Llorente Martin, Alferez porta-estandarte del Regimiento Dragones de Lusitania, 12 de Caballería, y fiscal nombrado por el Sr. Coronel del Cuerpo en averiguacion del paradero del recluta del actual reemplazo Clemente Aguirre Orbea,

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Clemente Aguirre Orbea, soldado recluta del tercer Escuadron de este Regimiento, natural de Miranda de Ebro, provincia de Burgos, vecindado en Valladolid, hijo de Esteban y de Petra, soltero, de edad de 21 años, cuyas señas personales son las siguientes: pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, su aire marcial, estatura 1'590 milímetros, para que en el preciso término de 30 dias contados desde la publicacion de esta requisitoria en el Boletin oficial de esa provincia comparezca en el Cuartel de Guardias de Corps de este Real Sitio para responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por no haberse incorporado al Cuerpo, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero

á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial á fin de que practiquen las diligencias necesarias para la busca del referido procesado Clemente Aguirre Orbea, y en caso de ser habido lo remitirán en clase de preso con las seguridades convenientes á esta Fiscalía.

Aranjuez 4 de Mayo de 1888.—El Fiscal, Jorge Llorente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Abril de 1888.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	2	»	2	»	»	»	2
12	2	1	3	»	»	»	3
13	»	2	2	»	»	»	2
14	1	1	2	»	1	1	3
15	»	4	4	1	»	1	5
16	1	1	2	»	»	»	2
17	3	2	5	»	»	»	5
18	1	2	3	»	»	»	3
19	»	»	»	»	»	»	»
20	»	1	1	1	1	2	3
	10	14	24	2	2	4	28

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Abril de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	3	»	4	»	1	»	1	5
12	1	1	»	2	»	»	1	1	3
13	1	1	»	2	»	»	1	1	3
14	»	»	»	»	1	»	1	2	2
15	1	2	»	3	1	»	1	2	5
16	1	»	»	1	1	»	»	1	2
17	1	1	»	2	1	»	»	1	3
18	1	1	»	2	2	»	»	2	4
19	4	»	»	4	1	1	1	3	7
20	3	»	»	3	»	»	»	»	3
	14	9	»	23	7	2	5	14	37

Burgos 21 de Abril de 1888.—El Juez municipal suplente, Gregorio Gutierrez.

Alcaldía de Burgos.

Desde el dia 16 del corriente queda abierta en la Secretaría municipal la lista de suscripcion á las obligaciones municipales de Burgos de 500 pesetas una é interés anual de 5 por 100 para el empréstito de 883500 pesetas que ha acordado la Junta municipal y autorizado el Sr. Gobernador civil de la provincia, con el fin de amortizar las obligaciones que hoy se hallan en circulacion y que fueron emitidas para la construccion del Palacio de Justicia, Cuartel de San

Pablo y alcantarilla colector, y parte de las existentes pertenecientes al Teatro y que hoy devengan un 6 por 100 de interés anual, facilitando las bases para la ejecucion de dicho empréstito en el Negociado de Contabilidad.

Burgos 14 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Antonio de Yarto.

Alcaldía de Susinos.

En el dia 24 de Abril próximo pasado se ausentó de la casa de su marido Gil Lopez, de este distrito de Susinos, su mujer Estéfana Hernando Peña, natural de La Nuez de Abajo, de 25 años de edad, estatura alta, delgada, tierna de ojos, color quebrado, viste abrigo de color verde botella, pañuelo color de chocolate con cenefa encarnada, basca negra, zapatos gordos y otros de cabra, llevándose consigo las ropas buenas y diarias de su uso y las que pertenecen á la cama.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para que el que sepa su paradero lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

Susinos 6 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Policarpo Gomez.

Alcaldía de Tuvilla del Lago.

En el dia 28 del corriente se extravió de la dula una muleta de pelo negro, de 3 años, de seis cuartas poco mas ó menos de alzada, desherrada de los cuatro remos. Se suplica á las autoridades den conocimiento de su paradero á esta Alcaldía.

Tuvilla del Lago 29 de Abril de 1888.—El Alcalde, Ildefonso Perez.

Alcaldía de San Pedro Samuel.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento, base para formar el repartimiento de la contribucion territorial para 1888-89, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, incluidos en el mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas objeto de imposicion, acompañando á las mismas los documentos de trasmision de bienes y un sello móvil de 10 céntimos; pues de no hacerlo así y en el término señalado serán desechadas las que se presenten.

San Pedro Samuel 8 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Claudio Mata.

Igual anuncio hace el Alcalde de Valdorros.

Alcaldía de Valdorros.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas que se han de expender en el mismo en el próximo año económico de 1888-89, sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la sala consistorial los dias 20 y 27 del actual, á las dos de la tarde, bajo el pliego de condi-

ciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentase licitador que cubra el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Valdorros 11 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Mariano Porres.

Igual anuncio hace el Alcalde de Oquillas para los dias 20 y 27, á las diez de la mañana, en vez de los dias 22 y 29 señalados en el número anterior, respecto del vino, aguardiente, vinagre, aceite, jabon, petróleo, carnes frescas y saladas y pescados, á la venta libre.

El de Salazar de Amaya para los dias 22 y 29, á las diez de la mañana, respecto de los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Villasilos para los dias 20 y 27 del actual y 3 de Junio, á las tres de la tarde, respecto del vino, aguardiente, aceite, jabon y carnes, á la venta exclusiva.

El de Frias para los dias 27 del actual y 3 de Junio, á las diez de la mañana, respecto de los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Condado de Treviño para los dias 27 del actual y 10 de Junio, á las once de la mañana, respecto de las especies comprendidas en la tarifa oficial, á la venta libre.

Casa de Misericordia y de expósitos de la provincia de Burgos.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 253 del Reglamento de esta Casa, ha dispuesto su Direccion señalar el dia 2 de Julio próximo y hora de las 10 de la mañana para hacer la distribucion de 10 premios de 40 pesetas cada uno á las nodrizas que mas se hayan distinguido en el cumplimiento de sus deberes con los niños procedentes de esta Casa y puestos á su cargo, á cuyo efecto, las que desearan aspirar á alguno de aquellos premios, se presentarán en esta Direccion el dia y hora indicados, con el niño, la libreta y certificados expedidos por el Alcalde ó Alcalde de barrio y el Cura párroco del pueblo de su residencia, en los que hagan constar cuantas circunstancias creyeren oportunas y sean relativas al cuidado, educacion, é instruccion que se dé al niño, y á la vez suministrarán las nodrizas todos los datos que juzgaren necesarios para poder conocer debidamente de cada una de esas circunstancias.

Burgos 15 de Mayo de 1888.—El Diputado Inspector Director interino, Federico de Santiago.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Molino en arriendo.

Se arrienda un molino harinero en Belorado. Para tratar, dirigirse á D. Pascual Moral, Lain-Calvo, 63, en Burgos, ó á D. Francisco Manzanares en Belorado. 3-8

La persona á quien pertenezca una pollina que se ha encontrado en el ventorro de la carretera de Madrid titulado de Sabas, propio de Mariano Riocerezo, puede pasar á recogerla, dando las señas y pagando los gastos que haya originado.